

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



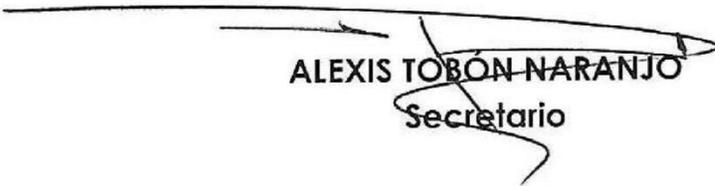
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 034

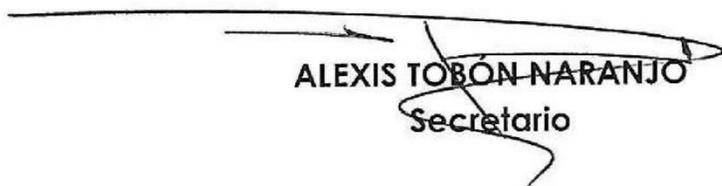
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0218-1	Tutela 1° instancia	CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS	FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA	Niega amparo solicitado	Marzo 04 de 2021
2021-0196-2	Tutela 1° instancia	Luís Alfonso Ceballos	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega amparo solicitado	Marzo 04 de 2021
2021-0232-6	Tutela 1° instancia	VIVIANA MARCELA GAVIRIA RENDÓN	Juzgado 4° Ejecución de Penas de Medellín	Remite por competencia	Marzo 04 de 2021
2021-0249-6	Tutela 1° instancia	CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Y OTRO	Remite por competencia	Marzo 04 de 2021
2021-0213-6	Tutela 1° instancia	Daniel Alexis Guzmán Martínez	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	declara improcedente por hecho superado	Marzo 04 de 2021

FIJADO, HOY 05 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Radicado: 050002204000202100101
Rdo. Interno: 2021-0196-2
Accionante: Luís Alfonso Ceballos
Accionados: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202100101
Rdo. Interno: 2021-0196-2
Accionante: LUIS ALFONSO CEBALLOS
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 014

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno
probado según acta No. 017

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS ALFONSO CEBALLOS, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y a la vida en condiciones dignas.

A la presente acción constitucional, se vinculó por pasiva, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Caucasia, Antioquia, en

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

tanto que se puede ver afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Señaló el accionante que se encuentra privado de la libertad, desde el 16 de diciembre de 2014, como consecuencia de una riña en la que lesionó con arma cortopunzante a otra persona, la cual posteriormente falleció; en esa medida, fue condenado a 104 meses de prisión, considerando el fallador, que la conducta no presentaba una connotación de gravedad.

Advirtió el actor que el 14 de noviembre de 2018, obtuvo el beneficio de la prisión domiciliaria; sin embargo, al no haber obtenido un buen comportamiento, éste fue revocado, y por lo que, fue recluido nuevamente en el centro penitenciario, lugar en el que observó buena conducta.

Agregó el accionante que ha cumplido las 3/5 partes de la pena, por lo tanto tiene derecho a la libertad condicional; sin embargo, en cinco oportunidades la misma ha sido negada bajo el argumento del mal comportamiento observado durante la prisión domiciliaria, lo que coarta, deslegitima y desnaturaliza la figura de la libertad condicional.

Reiteró el actor, que conforme a las normas establecidas en el Código Penitenciario y Carcelario, al haberse descontado parte de la pena impuesta, se le debe conceder la libertad condicional, ello teniendo en cuenta el tratamiento penitenciario y la observancia de buena conducta; garantizando de esta manera los fines de la pena; tales como, prevención general, retribución justa prevención especial y reinserción social; por lo que no se puede negar la libertad condicional por la gravedad de la conducta.

De igual manera señala que el Centro Penitenciario, expidió resolución favorable para la concesión del subrogado, así mismo, en la cartilla bibliográfica se hace constar que ha observado buena conducta durante el tiempo que ha estado privado de su libertad y que ha realizado actividades intracarcelarias, en el grado de ordenanza con miras a redimir pena; concluyendo que ha dado buena respuesta al tratamiento penitenciario; sin embargo, el juzgado executor no ha tenido en cuenta estas circunstancias, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Resalta que de acuerdo a la jurisprudencia penal, le corresponde al juez, resolver de manera clara, oportuna y precisa las peticiones que se le formulen; así como las solicitudes de los sujetos procesales; independientemente de que sea o no satisfactorio para el interesado; ante la ausencia de respuesta, se vulnera no solo el debido proceso sino también el acceso a la administración de justicia.

3. LA RESPUESTA

El Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de El Santuario, Antioquia, dio cuenta de la actuación procesal adelantada en virtud de las solicitudes impetradas por el señor Luís Alfonso Ceballos referidas a la concesión de la libertad condicional. Es así, dice, que el pasado 10 de marzo de 2015 el señor Luís Alfonso Ceballos, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, a la pena principal de 104 meses de prisión tras haber sido hallado responsable de la comisión del delito de homicidio; negándosele tanto la ejecución condicional como la prisión domiciliaria.

Que mediante proveído del 30 de agosto de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria y condicionó su disfrute a la imposición de un brazaletes electrónico de vigilancia; posteriormente, el 1º de noviembre de 2018, se negó la solicitud del condenado de disfrutar la prisión domiciliaria sin el mecanismo de la vigilancia electrónica.

Señala que a raíz de los múltiples reportes de trasgresión a la obligación de permanecer recluido en su domicilio, enviadas por las autoridades penitenciarias, se dio apertura al trámite incidental de revocatoria de la medida sustitutiva, por lo que el 12 de febrero de 2019, se revocó la prisión domiciliaria, disponiendo la reclusión intramural del condenado con la finalidad de terminará de cumplir la pena impuesta.

El 7 de noviembre de 2019, se le negó al condenado la libertad condicional, bajo el argumento del inadecuado comportamiento observado en el sitio de reclusión; lo que conlleva a que su proceso de resocialización no sea satisfactorio, condición que demanda, el artículo 64 del Código Penal, para el otorgamiento del subrogado pretendido.

Refiere que mediante auto del 19 de marzo de 2020, se negó de plano la petición de libertad condicional formulada por el condenado, toda vez que los motivos que indujeron la negativa inicial, permanecen incólumes y el sustento normativo tampoco ha variado.

El 4 de agosto de 2020, se rechazó por segunda vez la libertad condicional y el 14 de diciembre de 2020, se rechazó de plano la tercera solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado, con fundamento en las mismas razones por las cuales se había negado.

Narra que el 30 de diciembre de 2020, el condenado solicitó por cuarta vez, la concesión de libertad condicional, acudiendo a la tesis que otros sentenciados en casos similares al suyo, se les había otorgado el subrogado penal y en esa medida, bajo el derecho de igualdad y atendiendo la sentencia C-757 de 2014, debía despacharse favorablemente su petición; sin embargo, a través de auto del 28 de enero de 2021, se negó la libertad condicional, argumentando que el comportamiento en el sitio de reclusión no había sido el adecuado por lo que se debió revocar la prisión domiciliaria. Respecto al derecho a la

igualdad, se indicó que el hecho de que los jueces ejecutores hubieran otorgado a otros sentenciados este mecanismo sustitutivo, no lesiona la prerrogativa constitucional, pues el quebranto del mismo se presenta cuando el mismo funcionario dispensa de un trato diferente y discriminatorio a quienes están ubicados en la misma situación de hecho y de derecho; aclara la titular de la judicatura accionada que ha respondido de la misma manera como lo ha hecho en casos iguales o similares sometidos a su competencia.

Advierte que la decisión antes referida se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno; siendo la misma, notificada al sentenciado.

Considera que el Despacho, no ha hecho otra cosa que ejercer en forma oportuna su legítima competencia y en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial, resolvió lo que estimó pertinente, ajustado a derecho, acudiendo a criterios lógicos y a pronunciamientos jurisprudenciales, aplicó las normas procedimentales y sustantivas pertinentes en forma oportuna y respetó el derecho a la defensa en las decisiones interlocutorias en las que se decidió de fondo la petición – primera y cuarta -, abriendo el camino para la interposición del recurso de apelación.

Argumenta que la petición de libertad condicional ya ha sido abordada con suficiencia, no puede repetirse indefinidamente a capricho del condenado, generando un desgaste innecesario para la Administración de Justicia.

Por último, refiere el carácter residual de la acción de tutela, por lo que el accionante no puede pretender acceder por una vía excepcional, a un beneficio que no ha obtenido por la vía ordinaria, como si se tratara de una tercera instancia y como si pudiera el Juez Constitucional sustituir a los Jueces Naturales en el ejercicio de sus legítimas

competencias.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito pertenecientes al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Del recuento de los hechos y de la respuesta dada por el Despacho accionado, en el presente caso se plantea una presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor LUIS ALFONSO CEBALLOS, al negársele la libertad condicional, bajo el argumento de no haber observado buena conducta en el sitio de reclusión cuando gozaba de la prisión domiciliaria, lo que dio lugar a la revocatoria de la misma.

En atención a que la acción de tutela se dirige en contra de una decisión judicial, el primer nivel de análisis de la pretensión deberá detenerse en dilucidar si procede para este caso, el amparo constitucional.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias². El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza³.”

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no sule a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de mayo 2 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 de julio 29 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro naranjo Mesa). En el mismo sentido se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria.

Asimismo, en innumerables oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales⁴. Al respecto ha manifestado que, en principio, este instrumento judicial residual y supletorio no resulta adecuado para controvertir los fallos proferidos por la Administración de Justicia.

En este sentido, resalta que la Constitución Política de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo de garantizar una de las premisas básicas del estado de derecho moderno: la independencia del juez.

Por demás, el artículo 86 de nuestra Carta Magna, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces,

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-120 de 2003.

en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).”

La norma entonces habla de dos características que diferencian esta Acción Constitucional de cualquiera otra: La Inmediatez y la Subsidiariedad y, sobre este tópico ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional que “...la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.”⁵

En el caso, objeto de estudio no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad pues es claro, que cuestionándose una decisión judicial, se requiere el agotamiento de los siguientes requisitos:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario⁶, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador⁷, y que los ciudadanos

⁵ T-279 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶ Cfr. Sentencia T-001/99 MP. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Cfr. Sentencia SU-622/01 MP. Jaime Araújo Rentería.

observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos⁸, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial⁹.

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción¹⁰.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional."¹¹

Tal como viene de exponerse, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, ha de acudirse en primera medida a tales vías de protección, al igual que habría de promoverse la acción de amparo constitucional, en observancia de la relación de inmediatez inherente a los anunciados criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se advierte entonces la improcedencia del presente trámite, pues, nótese que el actor constitucional ha tenido la oportunidad de interponer los recursos de ley frente a la negativa de la libertad

⁸ Sentencia T-116/03 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-440 de 2003 MP. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela porque se habían desconocido los derechos a la intimidad y al debido proceso, al ordenar la remisión de varios documentos que implicaban la revelación de datos privados confiados a una corporación bancaria. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: "(...) En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco Caja Social. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelante controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados." En sentido similar pueden consultarse las Sentencias T-329 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-567 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Corte Constitucional. T-441/2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET, retomada en la sentencia T-189 de 2008; M.P. José Manuel Cepeda Espinosa.

condicional y no lo hizo, quedando en firme la primera decisión del 7 de noviembre de 2019; así como la decisión contenida en la providencia del 28 de enero de 2021.

En tal sentido, es allí, en el escenario procesal ordinario, en el que el señor LUIS ALFONSO CEBALLOS, debía debatir las presuntas irregularidades derivadas de la actuación procesal, por vía de los recursos de ley, en cuanto a la negativa de la libertad condicional, y no ante esta Magistratura en calidad de Juez de Tutela, pues tal como se viene de anunciar, la procedencia del presente mecanismo de protección constitucional, se halla supeditada a **agotar** en su totalidad los medios de defensa existentes en la vía ordinaria, los cuales, como se acotó con antelación, no agotó el actor constitucional, pues no recurrió las decisiones adoptadas por el juez ejecutor.

Por manera que, es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Sala en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ALFONSO CEBALLOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Radicado: 050002204000202100101
Rdo. Interno: 2021-0196-2
Accionante: Luís Alfonso Ceballos
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

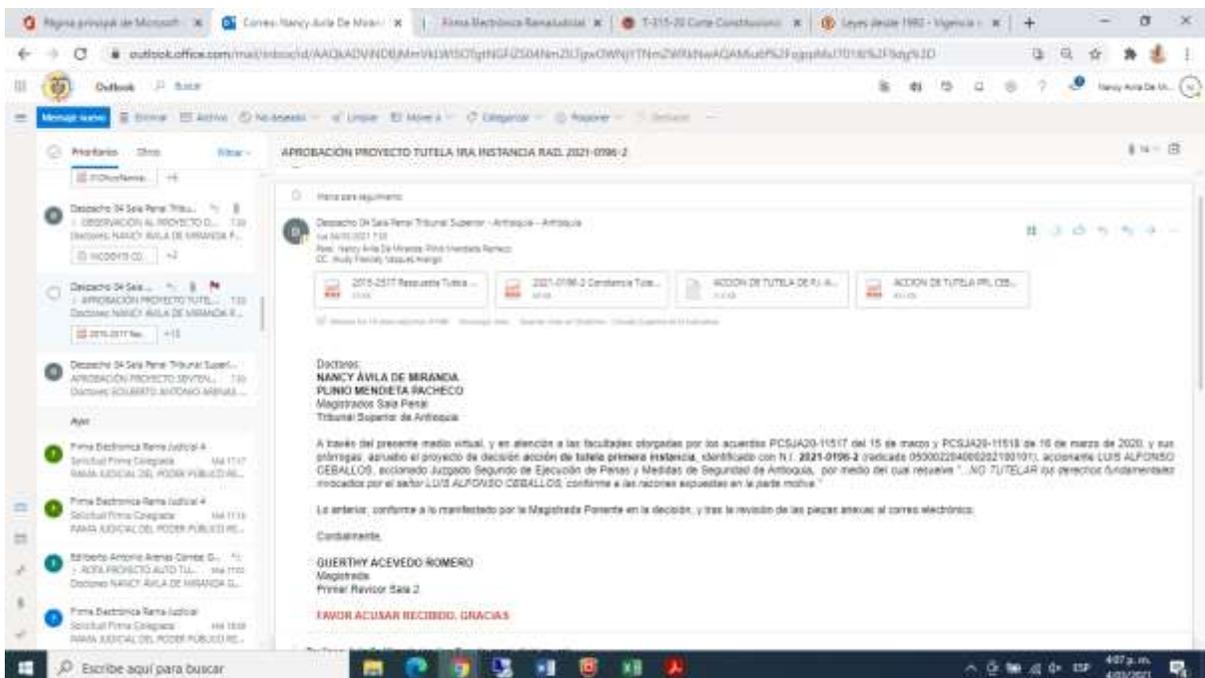
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

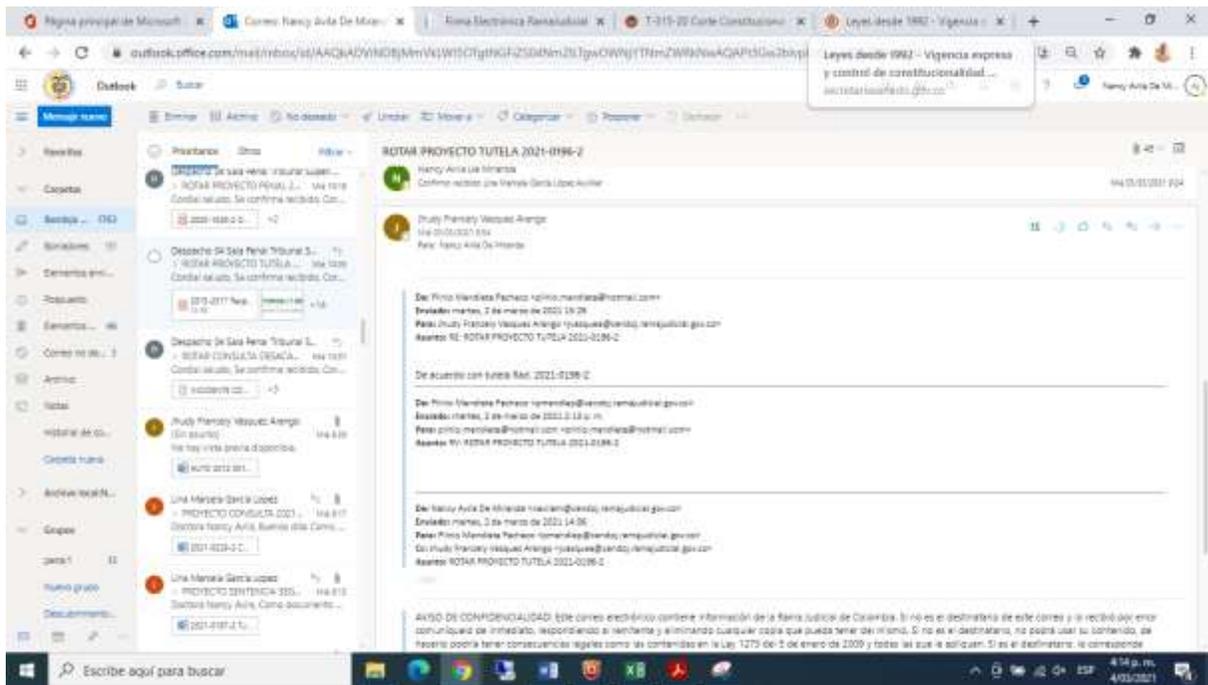


Radicado: 050002204000202100101

Rdo. Interno: 2021-0196-2

Accionante: Luís Alfonso Ceballos

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno. La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Nancy Ávila de Miranda (quien la preside), Guerthy Acevedo Romero y Plinio Mendieta Pacheco de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, el cual fue debidamente aprobado a través de correo electrónico institucional y en el cual, se resolvió lo siguiente:

*“Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados

Radicado: 050002204000202100101
Rdo. Interno: 2021-0196-2
Accionante: Luís Alfonso Ceballos
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

por el señor *LUIS ALFONSO CEBALLOS*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente decisión, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión."*

Se aclara que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, atendiendo las facultadas otorgadas por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre ellos el artículo 12 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, que indica:

"Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto".

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Radicado: 050002204000202100101
Rdo. Interno: 2021-0196-2
Accionante: Luís Alfonso Ceballos
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419c76fe62e5e0cdd7eae500deb0cc00e87cddaa439a0ea2b4f61c49142974
23**

Documento generado en 04/03/2021 04:51:22 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05000220400020210010600

NI: 2021-0213-6

Accionante: DANIEL ALEXIS GUZMÁN MARTÍNEZ

Accionado: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No. 38 de marzo 4 del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo cuatro del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Daniel Alexis Guzmán Martínez solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Daniel Alexis Guzmán Martínez, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), que el 09 de septiembre de 2020 elevó solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), de la cual hasta la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado le dé una respuesta al derecho de petición presentado desde el 09 de septiembre de 2020.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 25 de febrero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo ordenando notificar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), así como también se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio 1483 del 26 de febrero del año 2021, manifiesta que el señor Daniel Alexis Guzmán Martínez el 19 de octubre de 2017 fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá, a la pena principal de 72 meses de prisión al ser declarado penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Que reposaba en el expediente del demandante solicitud de redención de pena y de prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del C.P., consecuente con lo anterior el día 26 de febrero de 2021 mediante decisiones interlocutorias 0665 y 0666 redimió pena y decidió no concederle la prisión domiciliaria, en cuanto pertenece el demandante al grupo familiar de la ofendida. Para efectuar la notificación comisionó al Establecimiento de Puerto Triunfo.

Adjunta a la respuesta, copia de los autos interlocutorios 0665 y 0666 del día 26 de febrero de 2021, y el respectivo trámite de notificación.

Pese a efectuarse una debida notificación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), no allegó al trámite pronunciamiento respecto de los hechos esgrimidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Daniel Alexis Guzmán Martínez, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de prisión domiciliaria elevada ante el juzgado encartado el día 9 de septiembre de 2020 y de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el señor Daniel Alexis Guzmán Martínez, elevó solicitud ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) con el fin de que se le concediera la sustitución de la reclusión carcelaria por prisión domiciliaria, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Por su parte la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), allegó pronunciamiento donde relata que el día 26 de febrero de 2021 por medio de las providencias 0665 y 0666 redimió un total de 93.5 días de la pena impuesta y negó el beneficio domiciliario al actor por pertenecer al grupo familiar de la víctima. Comisionando al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) por medio del despacho comisorio número 0429 del 26 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Daniel Alexis Guzmán Martínez, de cara a que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), se pronunciara respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, ya se agotó, esto es, conforme al auto interlocutorio número 0666 del 26 de febrero de 2021, el cual adjunta el despacho demandado al expediente.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Daniel Alexis Guzmán Martínez, ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”
Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Daniel Alexis Guzmán Martínez, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c653d051e37f2ac8eed3cb57ef249fd6a311df1a7dc758236eed8e14a22882e9

Documento generado en 04/03/2021 02:50:39 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 025

PROCESO : 2021-0218-1 (05000 22 04 000 2021 00109)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS
ACCIONADOS : FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO
BERRIO-ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS en contra la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio-Antioquia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora que la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio-Antioquia, adelanta la investigación por el fallecimiento de su señor esposo HUGO ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ, ocurrido en accidente de tránsito el 18 de noviembre de 2015 en el corregimiento de San José de Nuz del municipio de San Roque-Antioquia, motivo por el cual, el 10 de noviembre de 2020 presentó

ante esa entidad un derecho de petición solicitando el respectivo permiso para realizar la exhumación del cadáver, lo cual es un requisito exigido por la mutual para proceder con el procedimiento, pero hasta la fecha no se ha resuelto su petición, pese a que la Personería de Santa Rosa de Cabal el 21 de enero de los corrientes intercedió para hacer un seguimiento sobre el estado de su solicitud, pero con todo y eso, continua el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo de su petición, concediendo el debido permiso para la exhumación de los restos cadavéricos de quien fuera su señor esposo.

LAS RESPUESTAS

1.- La Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio-Antioquia, se pronunció diciendo que el 02 de marzo de los corrientes procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS, la cual fuera enviada a la parte actora sobre las 11:06 horas de ese día, a través de la cuenta de correo electrónico silenapepa@gmail.com. Ofrece disculpas por la mora en la contestación de la petición, la cual indica, obedece al gran número de peticiones que se reciben diariamente.

LA PRUEBA

1.- La accionante CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS anexó a la

demanda de amparo los siguientes documentos:

1.1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.

1.2. Copia del Derecho de Petición presentado ante la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio-Antioquia.

1.3. Constancia de envío del derecho de petición.

2. La Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio-Antioquia, presentó como pruebas de los hechos que respaldan su contestación, los siguientes:

2.1. Copia de la respuesta dada al derecho de petición presentado por la accionante, con fecha del 02 de marzo de 2021.

2.2. Pantallazo sobre la constancia de envío de la respuesta del derecho de petición el día 02 de marzo de 2021 sobre las 11:06 horas, al correo electrónico silenapepa@gmail.com, el cual fuera aportado por la parte actora para efectos de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales

vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al

analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]"
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, la accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental de petición, por cuanto la Fiscalía 37 Seccional de Yarumal no le ha brindado respuesta a la solicitud elevada a través de correo electrónico el día 10 de noviembre de 2020, referente al permiso para la exhumación de los restos cadavéricos de quien fuera su señor esposo.

Por su parte, la entidad accionada respondió diciendo que mediante oficio del 02 de marzo de los corrientes dio respuesta a la petición elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS, la cual le fue enviada a través de su correo electrónico silenapepa@gmail.com, sobre las 11:06 horas de ese día.

Situación que se encuentra ampliamente demostrada con los documentos aportados como prueba por parte del ente investigador, toda vez que en la copia de la respuesta dada al derecho de petición se puede apreciar que le informa claramente a la accionante que el proceso adelantado bajo el radicado 054256100199201580108, por la presunta conducta punible de Homicidio Culposo (Art. 109 C.P.), donde funge como víctima su señor esposo HUGO ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ, aún se encuentra en etapa de indagación con orden a policía judicial tendiente a recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan tomar una decisión referente a la imputación de cargos o archivo de las diligencias y por ese motivo no puede acceder a la primera de sus peticiones, referente al archivo del proceso, toda vez que se trata de

un asunto de investigación oficiosa.

Respecto de la petición principal, concerniente al permiso para la exhumación del cadáver de quien fuera su señor esposo, le contestó que para el curso de la investigación no requería de esos restos, por cuanto bastaba con que hiciera la solicitud al cementerio donde fue sepultado, ya que con ello no se afecta el curso del proceso.

Respuesta sobre la que anexó también la respectiva constancia de envío a través del correo electrónico indicado por la petente en el derecho de petición, de la cual se puede determinar que fue enviada el 02 de marzo de 2021 sobre las 11:06 horas.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental de petición de la accionante, la misma ya fue superada al haberse comprobado que la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio ya dio respuesta de fondo a la petición elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS a efecto de que otorgara permiso para exhumar los restos de quien fuera su señor esposo, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia

actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio contestó de fondo la petición presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de ésta por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la pretensión de tutela formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS, al encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

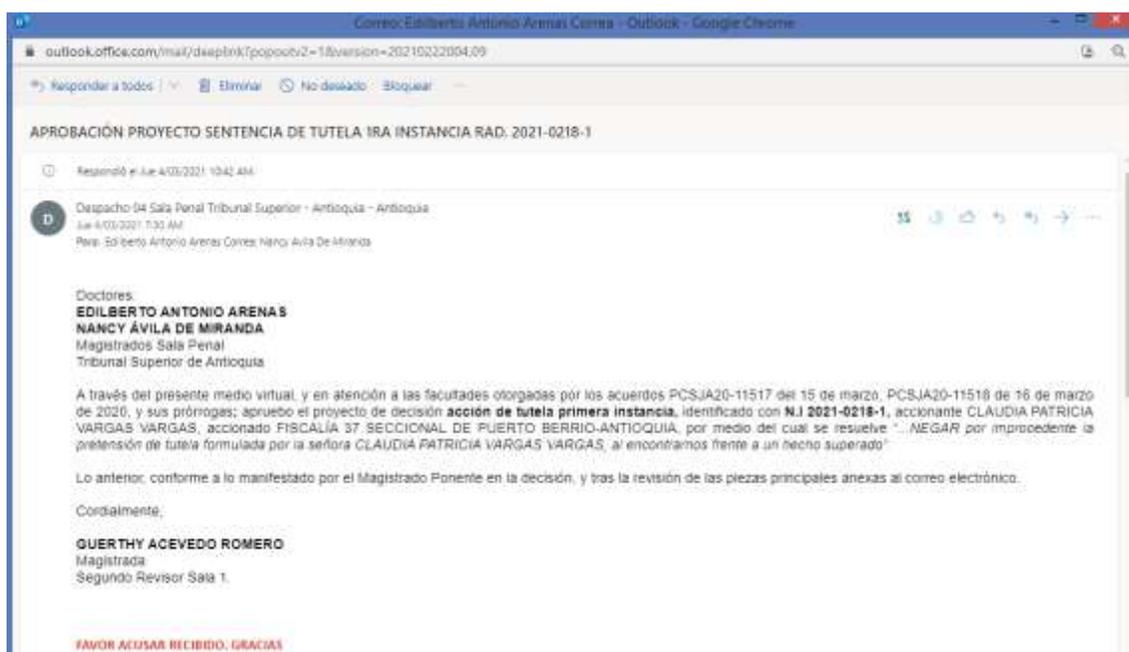
NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (quien la preside), Nancy Ávila de Miranda y Guerthy Acevedo Romero, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la pretensión de tutela formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS, al encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

PROCESO : 2021-0218-1 (05000 22 04 000 2021 00109)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS
ACCIONADOS : FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO
BERRIO-ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto”.

El Magistrado Ponente,

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f2593cad46c4860c3932865de4b2dce00442e40415e30053e470ebef8df4d2

Documento generado en 04/03/2021 01:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 05000220400020210011100 **NI:** 2021-0232-6
Accionante: DR. ALBEIRO DE JESÚS RÚA FRANCO
EN REPRESENTACIÓN DE VIVIANA MARCELA GAVIRIA RENDÓN
Accionado: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE MEDELLÍN
Decisión: Remite por competencia
Aprobado Acta No.37 de marzo 3 del 2021 **Sala**
No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo tres del año dos mil veintiuno

Al suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el día de ayer 02 de marzo de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la acción de tutela de primera instancia impetrada por Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco quien actúa en representación de la señora Viviana Marcela Gaviria Rendón, en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, una vez admitida, correspondería el estudio de la misma, sin embargo, se advierte una circunstancia que impide seguir con el trámite tutelar, como se pasa a ver:

Se tiene que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el traslado del escrito y los anexos de tutela, señaló no ser el despacho competente para conocer del presente asunto, correspondiendo a su homólogo en Medellín, por lo que procedió a darle traslado del mismo.

Es evidente entonces, que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Tribunal Superior de Medellín, por ser el superior funcional del juzgado demandado, conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela,

tal como lo dispone el art. 1º, numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, que al tenor reza:

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

De acuerdo a lo anterior entonces, es indudable que es al Tribunal Superior de Medellín, a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente solicitud de amparo. En consecuencia, se ordena remitir el presente trámite a dicha Corporación por ostentar la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo.

Infórmese de esta determinación al accionante.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4e28bdd2fdca6ecadcbfd5c0106adae7ed88fd86aa8e9ca19121e62b441b9a6

5

Documento generado en 04/03/2021 08:40:27 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso N°: 05000220400020210011700

NI: 2021-0249-6

Accionante: CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR

Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Y OTRO

Decisión: Remite por competencia

Aprobado Acta N°: 37 de marzo 3 del 2021

Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo tres del año dos mil veintiuno

Al suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la oficina Judicial de esta ciudad, le fue asignado el conocimiento de la presente acción Constitucional presentada por la doctora Clara Elisa Ramírez Salazar quien actúa como apoderada de Juan Carlos Correa Velásquez y Andrés Correa Velásquez, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y defensa, dentro del cual correspondería a esta Sala adelantar su respectivo trámite; sin embargo, se advierte una circunstancia que impide seguir con el conocimiento de la misma como se pasa a ver.

Se tiene que la doctora Clara Elisa Ramírez Salazar, se queja de la presunta transgresión de derechos fundamentales a sus representados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, pues según su sentir se presentaron irregularidades en el trámite del proceso donde se declaró la extinción al derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-310086 ubicado en la calle 56 N 56 - 35 de la ciudad de Medellín.

Al respecto encuentra la Sala que las acciones de tutela instauradas en contra de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio, cuando ya existe sentencia que pone fin al proceso de extinción de dominio, corresponde su conocimiento a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a las reglas de competencia establecidas en el inciso 1º, numeral 2º artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que dispone: ***“2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado...”***; no siendo entonces este Tribunal el superior funcional del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia. Además de ello, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre del 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Segunda instancia de los procesos de extinción de dominio. La segunda instancia de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del territorio Nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”.

La vigencia de la norma precitada, se extrae del cuerpo normativo del Acuerdo, en su artículo 2, así:

“ARTÍCULO 2. De las creaciones, traslados y transformaciones: Las creaciones, los traslados y las transformaciones que se describen en el desarrollo del presente Acuerdo, se harán efectivos a partir del 29 de octubre de 2015, en todo el territorio nacional.”

En ese orden de ideas, se considera que no es posible adelantar el trámite dentro de esta Acción Constitucional, siendo lo más correcto remitirla con destino a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que sea esta Corporación quien asuma el conocimiento de la misma.

Infórmese de esta determinación a la accionante.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

CÓPIESE y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO NRO: 05000220400020210011100 NI: 2021-0249-6
Accionante: Clara Elisa Ramírez Salazar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia y otro

Código de verificación:

86d65ae2e488d280c5e6f5f87b4eec7bb84a1d15840a17a4cb3a5d8f16024230

Documento generado en 04/03/2021 08:40:35 AM